

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 151

FECHA: marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO ZAPATA AYALA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
**RADICACIÓN:** 2018-00350

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 550 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fols. 28 - 29), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 153

FECHA: marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH DUQUE PATIÑO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; MUNICIPIO DE TULUÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**RADICACIÓN:** 2018-00076

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 581 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fols. 57 - 58), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

	<p align="center"><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
<p>Original Firmado</p>	
<p>Proyectó: NCE</p>	



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p><b>Código: JAB-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 3</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 16/01/2019</b></p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 154

FECHA: marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NERY VIERA DE CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2018-00370

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 577 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fols. 26 - 27), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p><b>Código: JAB-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 3</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 16/01/2019</b></p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 155

FECHA: marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** OSCAR HERNAN SALAZAR LOPEZ  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG  
**RADICACION:** 2017-00165

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de diez (10) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 027 del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fols. 49 - 51), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

<p>Original Firmado</p> <p>Proyectó: NCE</p>	<p align="center"><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--	--



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p> <p align="right">Página 1 de 6</p>
<p><b>Código: JAB-FT-29</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 3</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 16-01-2019</b></p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

FECHA: marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS LARA SARMIENTO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V)  
**RADICACION:** 2018-00360

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Sede a resolver la petición de decretar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 250.49.18.01 del 25 de enero de 2018 “*Por medio de la cual se dicta un fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número 005-2017*” y Resolución No. 200-059-0142 del 2 de abril de 2018 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*”

### FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

El señor JUAN CARLOS LARA SARMIENTO, a través de apoderada judicial promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA, contra los actos administrativos ya relacionados, expedidos por el MUNICIPIO DE TULUÁ.

La apoderada judicial del demandante, solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 250.49.18.01 del 25 de enero de 2018 aduciendo:

Que el MUNICIPIO DE TULUÁ (...) *al ejecutar la sanción disciplinaria conforme a la última notificación que lo fuera el 30 de abril de 2018, consideramos violaron las siguientes normas legales y constitucionales:*

*1. Constitución Nacional: artículos 2, 6, 25 y 29. Establecen las citadas normas el ejercicio de los poderes públicos en los términos señalados en la Carta Magna, y la responsabilidad de las autoridades. El acto cuestionado infringe las anteriores disposiciones, por cuanto el ente administrativo no ejerció su poder dentro de los cánones supra-legales, ni aseguró el cumplimiento de los deberes que le eran propios, derivando responsabilidad administrativa para mi procurado porque éste, dentro de la prestación de sus servicios, no trasgredió norma constitucional ni legal alguna, dando por ciertos los cargos y acusaciones que no fueron comprobados, y al emitir la decisión de destitución - lo hicieron sin el cumplimiento de los preceptos que sobre responsabilidad plena y comprobada están estatuidos para evitar el reino de la ilegalidad y la injusticia.*

*Al respecto La Corte Constitucional ha determinado en varias sentencias que la violación de la Constitución Política por un acto o actividad administrativa no es indirecta sino directa, por ser norma de normas, en especial se transgredió el art. 25 de la C.P, en cuanto a que con la decisión arbitraria de imponer la sanción de destitución a mi defendido se le vulneró su derecho al trabajo y al mínimo vital suyo y de su familia, especialmente de un menor de edad.*

*El Art. 29 de la Ley de Leyes se vulneró, en lo relativo a que al **Profesor JUAN CARLOS LARA SARMIENTO** se le adelantó investigación administrativa –*

***Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504  
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

disciplinaria y se le destituyó sin haberse observado un debido proceso como lo establece la ley; El debido proceso, tal como se desprende del artículo 29 de la C.P. comprende el juzgamiento conforme a leyes preexistentes, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la publicidad del juicio, la proscripción de dilaciones injustificadas, la controversia probatoria y la posibilidad de impugnación del acto, lo cual se alegó tantas veces en el proceso disciplinario, y es una paradoja – **que a pesar de que se le sancionó disciplinariamente porque supuestamente habría incurrido en un delito conforme al código penal, es irrazonable e inconcebible jurídicamente que aquel, mi patrocinado judicial, no haya si quiera sido indiciado en la justicia penal, por el delito por el cual se le hizo juicio disciplinario**, jurisdicción esta - que a no dudarlo, es la competente para determinar jurídicamente si hubo o no un delito, y si bien las jurisdicciones disciplinarias y la penal – estarían concebidas legalmente como jurisdicciones independientes la una de la otra, es claro, que cuando los cargos disciplinarios se circunscriben única y exclusivamente a la comisión de un delito, por lo menos es razonablemente exigible que exista una investigación penal, y por esta razón también se incurre en la transgresión del debido proceso en cuanto a que, a mi representado, se le hizo efectiva una sanción disciplinaria, sin, que penalmente se le hubiese encontrado culpable de la falta que la originó, incluso ni siquiera se le investiga por dicha conducta penal, que no se sabe de dónde fue discernida jurídicamente, incurriendo con esto, del mismo modo en el desconocimiento del derecho al principio de inocencia. (...)

En los procesos disciplinarios las pruebas se apreciarán en su conjunto de acuerdo con las reglas de sana crítica, y la sanción solo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad. Si analizamos con detenimiento el proceso disciplinario, y más concretamente las pruebas que reposan en él, imprescindiblemente, hemos de concluir que los cargos endilgados a mi patrocinado no fueron demostrados, y mucho menos que fuera probada la responsabilidad. Entonces, jamás podrá pregonarse que las “pruebas” fueron apreciadas en su justo valor y dentro de los soportes que nos señala la sana crítica. Las pruebas son la verificación social de unos hechos, y si éstas no son apreciadas en cuanto a su objetividad y real función, jamás podrá aplicarse aquel principio de que la justicia distributiva se edifica en darle a cada quien lo que le corresponde en derecho.

(...)

Todo el sondeo que antecede, en su generalidad y especificidad, nos está indicando clara e irrefutablemente la existencia de piezas angulares que llevaron a la sanción de destitución para el actor, **no dándose los presupuestos probatorios de responsabilidad.**

(...)

Violación del art. 84 del decreto 01 de 1984 (modificado por el art. 14 del decreto-ley 2304 de 1989). Los actos administrativos demandados, llevan impreso el vicio de haber sido expedidos en forma irregular, porque no se observaron las normas a que se contrae el correspondiente numeral de los preceptos violados y el concepto de la violación, y, además, en el acto complejo porque se incurrió en falsa motivación, ya que no fuera debidamente comprobados los cargos imputados a mi poderdante y, sin embargo, desprendieron responsabilidad disciplinaria, siendo notoria la falsa motivación, e igualmente sin un sustento jurídico serio, pues se insiste se le sancionó por un delito, y dicho delito jamás fue investigado por la autoridad judicial que constitucional y legalmente debió haber investigado la comisión de este delito, es decir, la justicia penal ordinaria.

(...)

En el asunto, la **ENTIDAD DISCIPLINARIA, Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUA – VALLE**, se embarcaron en una “investigación disciplinaria” como consecuencia de una presunta infracción penal, si se quiere, conductas punibles - de las de mayor complejidad probatoria judicial, que ha dado mucha brega a las autoridades especializadas en la investigación de estos delitos (Fiscalía), me refiero a las conductas punibles contra **LA LIBERTAD, INTEGRIDAD, Y FORMACION SEXUALES, ubicadas en el Título IV, capítulo II, art. 210 A, del acoso sexual**, y ello significa que hay varios aspectos probatorios incluso obligatorios (protocolos), que no pueden ser dejados a un lado, so pena de incurrir en errores judiciales y administrativos, como el que consideramos ha ocurrido en el asunto.

(...)

Todo lo anterior, es innegable, **NO SE HIZO EN LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA**, ni siquiera pudieron solicitar prueba trasladada, y si la prueba pericial que pretenden tener como recaudada, es lo que haya podido realizar el ICBF de la ciudad de Tuluá, habría que advertir que de ninguna manera suplen los protocolos antes relacionados, pues la tarea de aquella institución, que es importante no se niega, se relaciona estrictamente con el **restablecimiento de derechos del menor de edad** que supuestamente ha sido vituperado por estas conductas, y si acaso, apenas pueden recaudar entrevistas iniciales que son meras referencias, que nada tienen que ver con las entrevistas forenses antes relacionadas y mucho menos con pericias de peritos psicólogos o psiquiatras, lo que quiere decir que la investigación quedó en apenas en sus albores, lo cual nos coloca en otra circunstancia jurídica muy importante y afín entre el derecho penal y el derecho disciplinario, esto es, **la duda razonable, a partir del principio de inocencia**.

(...)

### CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

En Auto de sustanciación No. 695 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el primero (1) de febrero de 2019, se notificó a la entidad demandada MUNICIPIO DE TULUÁ, quien se pronunció en el término establecido (5 días), respecto de la medida solicitada.

Respecto de lo referido en la contestación, la apoderada del municipio realizó un relato sucinto de lo acontecido en el proceso disciplinario endilgado al demandante JUAN CARLOS LARA SARMIENTO. Así mismo, manifiesta que en ningún momento se violó el debido proceso por cuanto el disciplinado tuvo defensa profesional y la plena interposición de los recursos de ley en contra de los actos administrativos.

Manifiesta no ser procedente la medida solicitada por cuanto en el presente caso no se está causando una amenaza o desmedro, y que los actos administrativos respetaron el debido proceso y el derecho a la contradicción y defensa.

Pide que no se suspendan los efectos de los actos administrativos demandados por cuanto la razón de ser de los mismos es generar la protección de los derechos de menores de edad.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de las medidas cautelares, el artículo 229 del C.P.A.C.A. establece:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

(...)”

En igual sentido el artículo 231 ibídem, establece:

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando*

adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así mismo, el Honorable consejo de Estado en Sentencia con número de radicado interno 5418-18 del siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), establece los requisitos que deben presentar las medidas cautelares:

“ (...)La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **(2)** debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.<sup>1</sup>(...)

Ahora bien, del análisis que esta Sede realiza entre lo expuesto por el demandante, posibles hechos y acciones que han ocasionado una posible vulneración de las normas citadas por el demandante, en contraposición con lo expuesto y documentación aportada por la demandada en su oposición de la medida cautelar, encontramos que:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18)

Para verificar si existe violación a normas superiores, como lo manifiesta la parte demandante, debe hacerse un análisis minucioso de las pruebas allegadas a la actuación disciplinaria, entre otras, testimoniales, pues de lo alegado por la parte y de las pruebas allegadas no se evidencia la flagrante violación a las normas invocadas, tampoco se acreditó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios alegados; por tanto, será en la sentencia donde se haga ese estudio de fondo.

En conclusión, no se advierte fácilmente la violación de las normas invocadas como violadas, mediante la confrontación directa de tales normas o de los documentos aportados, con el acto administrativo cuestionado en su legalidad; tampoco se comprueba que en caso de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios o se cause un perjuicio irremediable; se requiere por tanto, de un análisis normativo más detallado y profundo que sólo podrá realizarse en la sentencia.

Por lo anterior, se negará la medida cautelar solicitada al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para hacer procedente el decreto de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, a la abogada **ERIKA BIBIANA CARREJO MOTTOA**, identificada con C.C. N.º 38.791.265 y Tarjeta Profesional N.º 150.979 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la abogada **NIDIA MONDRAGON GARZÓN** identificada con C.C. N.º 66.802.655 y Tarjeta Profesional N.º 131.345 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ (VALLE)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 18 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---



	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 106

FECHA: Marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DEL INTERIOR  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)  
**RADICACIÓN:** 2018-00197

Decide el Juzgado sobre el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., previas las siguientes consideraciones:

El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**Artículo 178.- Desistimiento tácito.-** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...)

Para el presente asunto, del expediente se evidencia que mediante Auto Interlocutorio N.º 305 del nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fols.32 - 33), este Despacho admitió la demanda disponiendo en el numeral **CUARTO:** ***“(...) la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 30.000), que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo)...”.***

Seguidamente, mediante Auto de Sustanciación N.º 578 del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fol.35), se dispuso: ***“(...) se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.”***

Los respectivos autos mediante los cuales se requirió a la parte demandante para que consignara el valor de los gastos procesales se notificaron por Estado Electrónico N.º 033 del Diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) y por Estado Electrónico N.º 051 del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), sin que hasta la fecha, y luego de los vencimientos de los plazos conferidos por este Despacho, el demandante cumpliera con esta carga procesal, requisito para proceder a notificar a la parte demandada.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que **se dan los presupuestos para el desistimiento tácito de la demanda**, pues durante el término establecido

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504  
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

para realizar la consignación de gastos procesales no se adelantó ningún trámite por la parte demandante, incumpliendo con una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, ejercida en el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, interpuesta por **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** en contra del **MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

**TERCERO:** Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b>  <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>  Página 1 de 2
<b>Código: JAB-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 107

FECHA: Marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO HERRERA CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TRUJILLO, VALLE - CONCEJO MUNICIPAL  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2016-00070-00

Como quiera que la vinculada Gloria Patricia Taborda Velásquez en el término concedido para tal efecto, procedió a dar contestación a la demanda (fls.369-378 del C.2.), y en dicho escrito solicitó la práctica de pruebas, procede el despacho a pronunciarse su procedencia en los siguientes términos:

En primer lugar observa el despacho que en el acápite denominado “pruebas” del escrito de contestación, se solicitó en el numeral 2º, se admitiera la vinculación al proceso y se escuchara en declaración, a la señora NIME GONZÁLEZ, Presidente del Concejo Municipal de Trujillo, Valle.

Frente a la solicitud de vinculación al proceso, debe precisar esta Operadora Judicial que la misma resulta abiertamente improcedente como quiera que el Concejo Municipal de Trujillo, Valle ya obra como parte en el presente caso y actúa representado por el Municipio de Trujillo, Valle, pues aquel carece de personería para actuar conforme ha sido explicado de manera reiterada por el Consejo de Estado en su jurisprudencia<sup>1</sup>, al referir que “...el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley. De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo.”.

En relación con la solicitud probatoria de llamar como testigo a la Presidenta del Concejo Municipal de Trujillo, Valle, considera el despacho que resulta a todas luces improcedente al detentar dicha entidad la calidad de parte en el proceso.

Acto seguido encuentra el despacho que también fue solicitado por la Personera Municipal de Trujillo, Valle, llamar como testigo al Alcalde Municipal de Trujillo, Valle, Gustavo Alonso González Gallego y al señor Alfredo Marón Rodríguez, Director de la Emisora Comunitaria “La J Stereo”, a fin de que declararen lo que les conste respecto de la realización del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal del mentado Municipio.

Frente a las anteriores solicitudes probatorias debe manifestar el despacho, que las mismas resultan impertinentes en tanto que no guardan relación con el hecho pendiente de acreditar conforme se fijó en la audiencia inicial y que no es otro que “*determinar si CECCOT, era entidad especializada en procesos de selección de personal*”(fl.105 del C.1.).

Se tiene también, que la Personera Municipal de Trujillo, Valle, solicitó fuera vinculado al proceso como parte en el proceso, a la Fundación CECCOT, petición que resulta improcedente como quiera que analizado el problema jurídico fijado en la audiencia inicial,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00554-01, Sentencia del 08 de mayo de 2014.

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p> <p>Página 2 de 2</p>
<p><b>Código: JAB-FT-29</b></p>	<p><b>Versión: 3</b></p>	<p><b>Fecha de Revisión: 16-01-2019</b></p>

el cual se encuentra directamente relacionado con el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados (fls.104-106 del C.1.), entiende el despacho que la Fundación en comento, no tuvo injerencia alguna en la producción de los mismos, pues estos, fueron proferidos por el Concejo Municipal de Trujillo, Valle, con lo que resulta dable concluir que la decisión de fondo que se tome en el presente caso, no afectaría en manera alguna a la referida organización.

En relación con la solicitud de llamar a declarar a la representante legal de la Fundación CECCOT, Luz Eneida Toro Rodas, a fin de que declare sobre lo que le conste del Concurso de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, debe manifestar el despacho que la misma resulta impertinente como quiera que no guarda relación con el hecho pendiente por acreditar, hecho que solo es procedente acreditarlo con prueba documental, pericial, no testimonial.

Así mismo, se procederá a incorporar al plenario los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda, los cuales obran a folios 379 a 413 del C.3.

Finalmente, y en aplicación de lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A, se procederá a otorgar a las partes el término de 10 días a fin de que presenten alegatos adicionales a los ya formulados, en los que puedan pronunciarse respecto de las nuevas pruebas que fueron allegadas al proceso.

Surtido el término, vuelve el expediente al despacho para dictar la correspondiente sentencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

Proyectó: dcm

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p> <p align="right">Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 109

FECHA: Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**ACCIONANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**ACCIONADO:** E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA (V)  
**RADICACIÓN:** 2019-00064

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra del **HOSPITAL DEL ROSARIO E.S.E.**, en procura de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en la **RESOLUCIÓN N.º 068 expedida el 27 de junio de 2017 por E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA (V) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE CUOTA PARTE DEL BONO PENSIONAL A FAVOR DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., DE LA SRA. MARÍA NELLY HENAO SÁNCHEZ"**.

**La presente acción de cumplimiento SE NEGARÁ por las siguientes razones:**

La Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", establece en su artículo 9 la improcedibilidad de las acciones de cumplimiento cuando se pretende perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos:

**Artículo 9º.- Improcedibilidad.-** *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

*Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.*

**Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.** (Negrillas y subrayas por fuera del texto)

La Corte Constitucional ha manifestado al respecto<sup>1</sup>:

*"(...) Las órdenes de gasto contenidas en las leyes, por sí mismas, no generan constitucionalmente a cargo del Congreso o de la administración, correlativos deberes de gasto. No puede, en consecuencia, extenderse a este componente de las normas legales, la acción de cumplimiento. La aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria, pero no suficiente para poder llevarlo a cabo. En efecto, según el artículo 345 de la CP., no puede hacerse erogación*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Magistrados Ponentes Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL y Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA. Sentencia C-157/98, abril veintinueve (29) de mil novecientos noventa y ocho (1998), Santa Fé de Bogotá, D.C. Referencia: Expedientes D-1790, D-1793, D-1796, D-1798, D-1808, D-1810, D-1816, D-1817 Y D-1819, Acciones públicas de inconstitucionalidad contra los artículos 1o. (parcial), 2o. Inciso segundo, 3o. (parcial), 5o. (parcial), 9o. parágrafo, y contra toda la ley 393 de 1997, "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la constitución política". Actores: Francisco Cuello Duarte, Luis Alonso Colmenares Rodríguez, Jorge Leyva Valenzuela, Franky Urrego Ortiz, Luis Carlos Zamora Reyes, Jaime Enrique Lozano Zamudio, Jorge Enrique Burgos Martínez Y Héctor García García.

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p> <p>Página 2 de 4</p>
<p><b>Código: JAB-FT-29</b></p>	<p><b>Versión: 3</b></p>	<p><b>Fecha de Revisión:</b> 16/01/2019</p>

alguna con cargo al Tesoro que no se halle incluida en la ley de presupuesto. Igualmente, corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 CP.).

Finalmente, las partidas incorporadas en la ley anual de presupuesto, no corresponden a gastos que "inevitablemente" deban efectuarse por la administración, puesto que ese carácter es el de constituir "autorizaciones máximas de gasto". El artículo 347 de la Carta Política, en punto a las apropiaciones del presupuesto precisa que en ellas se contiene "la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva". De ninguna manera se deriva de la Constitución el deber o la obligación de gastar, aún respecto de las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso.

En el marco de la acción de cumplimiento, facultar al juez para que el gasto previsto en una ley se incorpore en la ley de presupuesto o que la partida que en ésta se contempla se ejecute, quebranta el sistema presupuestal diseñado por el Constituyente, lo mismo que el orden de competencias y procedimientos que lo sustentan. La acción de cumplimiento tiene un campo propio en el que ampliamente puede desplegar su virtualidad. La eficacia del novedoso mecanismo debe garantizarse y promoverse por la ley. Sin embargo, ello no puede perseguirse a costa de alterar las restantes instituciones y mecanismos constitucionales. Por lo demás, resulta insólita la pretensión que se expresa con la fórmula según la cual "todo gasto ordenado por las normas legales habrá de ejecutarse", que pretende erigir un sistema presupuestal inflexible, apto para servir de escarmiento al abuso o ligereza de la democracia que ordena gastos que a la postre no se realizan. Los recursos del erario provienen de los impuestos de los ciudadanos. De su manejo desordenado y descuidado no puede surgir la receta para curar el mal que con razón se censura. (...)."

De los hechos en que la accionante funda su acción, enlista los siguientes:

1. La E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO, mediante comunicado de fecha 28 de Junio de 2017 aportó la resolución No. 068 del 27 de Junio de 2017.
2. Mediante dicha resolución la entidad reconoció en favor de nuestra afiliada MARÍA NELLY HENAO SÁNCHEZ, el derecho a un bono pensional tipo A, modalidad 2. Dicho acto administrativo contiene las siguientes obligaciones: A) Reconocer la cuota parte del bono pensional de la señora MARÍA NELLY HENAO SÁNCHEZ por los tiempos laborados del 1/10/1978 al 15/05/1980, B) Ordena el pago de los recursos de la Seguridad Social a la afiliada para financiar su pensión.
3. Este bono pensional, tiene como objeto la financiación de la pensión de vejez del afiliado, reconocida dentro del sistema general de pensiones, tal como se establece en el artículo 68 de la ley 100 de 1993.
4. Dicho bono pensional tenía como fecha de redención el 30 de marzo de 2012.
5. Tal como lo dispone la resolución No. 068 del 27 de Junio de 2017, la entidad tenía la obligación de pagar el bono pensional.
6. Pese a que así lo ordena la resolución, la E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO se ha negado a hacer efectiva tal disposición y a la fecha no ha realizado el registro de pago efectivo en la plataforma de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
7. Con todo, esta administradora se dirigió a la E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO mediante comunicados de fechas 23 de mayo de 2018 y 27 de noviembre de 2018 solicitando el cumplimiento del acto de reconocimiento.
8. Frente a las solicitudes elevadas, la E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO no ha dado ninguna respuesta.
9. Se interpuso acción de tutela el día 23 de Junio de 2017, la cual no prosperó.

Seguidamente fundamenta el derecho de la acción haciendo referencia a los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993, que establecen el derecho de los afiliados al

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p> <p>Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, o a sus beneficiarios, de acceder a la prestación subsidiaria de Devolución de Saldos cuando no se cumplan los requisitos establecidos en la misma norma para acceder a una pensión; luego hace referencia a las Sentencia T-981 de 2003 y T-750 de 2006 donde la Corte Constitucional manifiesta la restitución al cotizante de los aportes efectuados durante su período laboral, cuando éste esté imposibilitado de obtener la pensión; pasa después a señalar el agotamiento del trámite determinado en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, realizado por la accionante en contra de la accionada en aras de obtener el pago del bono pensional. A su vez señala normativa que regula el derecho a la seguridad social, artículo 115 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993, artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, artículos 48, 49, 50, 53, 56 y 365 de la Constitución Política. Igualmente referencia la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social, esbozando el artículo 48 y 53 de la Constitución Política, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la convención sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Acto Legislativo 01 de 2005. También hace mención de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de agosto 18 de 1970, M.P. Dr. Eustorgio Sarria; de las Sentencias de la Corte Constitucional T-102 de 1998, T-560 de 1998, SU-819 de 1999, C-432 de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, C-227 de 2004. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, SU-975 de 2003 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Y como pruebas allegadas por la accionante se aportan copia simple de la RESOLUCIÓN N.º 068 expedida el 27 de junio de 2017 por E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA (V) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE CUOTA PARTE DEL BONO PENSIONAL A FAVOR DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., DE LA SRA. MARÍA NELLY HENAO SÁNCHEZ”* (folios 11 al 13 de la cuadernatura), copia simple del derecho de petición interpuesto por la accionante ante la accionada el día 23 de mayo de 2018 en el cual solicita *“(...) el pago inmediato del cupón a su cargo de acuerdo a lo indicado por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los instructivos 8 o 9 de 2007 según le corresponda. (...)”* (folios 14 y 15 de la cuadernatura); copia simple de la *“Solicitud Cumplimiento Sentencia de Tutela N.º 2017-00132 - Solicitud Reconocimiento y Pago Bono Pensional”* interpuesto por la accionante ante la accionada el día 27 de noviembre de 2018; copias simples de las guías de correspondencia donde constan el envío y recibido de las anteriores peticiones.

Para el efecto y como quiera que lo perseguido por la entidad accionante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, está encaminado a que la entidad accionada **E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA (V)** pague en su favor el bono pensional de la Señora **MARÍA NELLY HENAO SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. N:º 29.808.757, el cual fue reconocido mediante la **RESOLUCIÓN N.º 068 expedida el 27 de junio de 2017 por E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA (V) “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE CUOTA PARTE DEL BONO PENSIONAL A FAVOR DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., DE LA SRA. MARÍA NELLY HENAO SÁNCHEZ”**, determinándose con esto que lo pretendido va encaminado al cumplimiento de una norma que establece gastos, por lo cual es improcedente encausar por esta vía la pretensión de la accionante, atendiendo lo preceptuado en el artículo 9 de La Ley 393 de 1997. Deberá por tanto establecer la vía jurídica pertinente para poder iniciar el cobro de la suma dispuesta en tal Resolución.

Visto lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, el Despacho procederá a negar por improcedente la presente acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga,

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p> <p align="right">Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra del **E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA (V)**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta Providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**CUARTO:** Notifíquese al accionante conforme al artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original firmado

Proyectó: YDT

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona</p>
--

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 063

FECHA: Marzo dieciocho (18) de Dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARTHA ANGELICA SALAZAR HURTADO; JORGE MESA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA DE OCCIDENTE  
**RADICACIÓN:** 2018-00102

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **SUSLLY ÁVILA NAVARRETE**, identificada con C.C. N.º 31.792.461 y Tarjeta Profesional N.º 138.994 del C.S. de la J. como apoderada principal y a la abogada **ERIKA BIBIANA CARREJO MOTTOA**, identificada con C.C. N.º 38.791.265 y Tarjeta Profesional N.º 150.979 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA DE OCCIDENTE**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 187 de esta cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 064

FECHA: Marzo dieciocho (18) de Dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARCO AURELIO ARBOLEDA JURADO; MARÍA CARLOTA MAZO GALLEGO; JULIAN DARIO ARBOLEDA MAZO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL; NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 2018-00176

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con C.C. N.º 11.637.145 y Tarjeta Profesional N.º 105.569 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 429 de esta cuadernatura.

**SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J. como apoderado principal y al abogado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO**, identificado con C.C. N.º 14.878.163 y Tarjeta Profesional N.º 80.311 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 451 de esta cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
Juez

*Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504  
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

Original Firmado

Proyectó: NCE

El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 065

FECHA: Marzo dieciocho (18) de Dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RUBÉN DARIO PALOMINO URDINOLA, MARIELA DE JESUS BEQUIS SANTA, KATHERINE ÑIZEL PALOMINO URDINOLA, MARÍA AMALIA PALOMINO URDINOLA, MARGARITA PALOMINO URDINOLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 2018-00066

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con C.C. N.º 11.637.145 y Tarjeta Profesional N.º 105.569 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 258 de esta cuadernatura.

**SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J. como apoderado principal y al abogado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 269 de esta cuadernatura.

**SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **FERNANDO ANDRES PALOMO BERMEDEZ**, identificado

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504**  
**Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

con C.C. N.º 80.821.775 y Tarjeta Profesional N.º 268.102 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 285 de esta cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 066

FECHA: Marzo dieciocho (18) de Dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EDWIN HORACIO VALENCIA QUINTERO; JHONATAN STIVEN VALENCIA VELEZ; LEIDA MARÍA QUINTERO; GILDARDO GUTIERREZ QUNTERO; MARÍA TERESA GUTIERREZ QUINTERO; MARINO ENRIQUE GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 2018-00113

Haciendo uso del control de legalidad contemplado en el artículo 207 del C.P.A.C.A y el artículo 42 numeral 5º, 12º del Código General del Proceso, evidencia el Despacho por error involuntario no se notificó a una de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL del auto interlocutorio No. 228 del 12 de junio de 2018 por medio del cual se admitió la demanda presentada en el medio de control REPARACIÓN DIRECTA por lo señores EDWIN HORACIO VALENCIA QUINTERO; JHONATAN STIVEN VALENCIA VELEZ; LEIDA MARÍA QUINTERO; GILDARDO GUTIERREZ QUNTERO; MARÍA TERESA GUTIERREZ QUINTERO; MARINO ENRIQUE GUTIERREZ en contra de las entidades NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN .

Por lo anterior, se ordena la notificación en debida forma a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la demanda por el término de 30 días a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, para los efectos dispuestos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504**  
**Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**TERCERO: Suspéndase** el trámite del presente medio de control de Reparación Directa hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1 y 2.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE**, identificado con C.C. N.º 16.586.694 y Tarjeta Profesional N.º 82.194 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 120 de esta cuadernatura.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J. como apoderado principal y al abogado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 145 Y 149 de esta cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
Juez

Proyectó: NCE  
Original Firmado

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 067

FECHA: Marzo dieciocho (18) de Dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** OSCAR ORLANDO MARTÍNEZ RIVERA; AURA CRISTINA MARTÍNEZ RIVERA; CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAJOI; MARÍA ANGELICA RUDAS RIVERA; DANIELA MARCELA MARTÍNEZ RIVERA; LUZ AIDE RUDAS RIVERA; EIDA NORA RIVERA MENDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 2017-00137

Atendiendo a lo suscitado en **AUDIENCIA INICIAL** realizada el día **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, y en la cual se resolvió **SUSPENDERSE** el trámite del proceso hasta cuando fuere notificado el llamado en garantía y pasados 15 días para que este respondiera, se procede a fijar fecha para la celebración de la misma para el día **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **JOSÉ ALBERTO ZULETA CARMONA**, identificado con C.C. N.º 16.243.765 y Tarjeta Profesional N.º 98.407 del C.S. de la J. como apoderado judicial del llamado en **JAIRO STIVEN HERNANDEZ CARMONA**, identificado con C.C. N.º 1.115.087.920, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 121 de esta cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
Juez

*Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504  
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

Original Firmado

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

Proyectó: NCE

El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 071

FECHA: Marzo dieciocho (18) de Dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** OTILIA BEDOYA GALLO; GLORIA ENSUEÑO RAIGOSA BEDOYA; MARIO GERMAN BEDOYA HOLGUÍN; JHONY MAURICIO BEDOYA RAIGOSA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUGA – INSTITUTO DESCENTRALIZADO BUGA ABASTOS  
**RADICACIÓN:** 2018-00170

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **JORGE ALBERTO VERA QUINTERO**, identificado con C.C. N.º 14.880.161 y Tarjeta Profesional N.º 74.712 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada **INSTITUTO DESCENTRALIZADO BUGA ABASTOS**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 112 de esta cuadernatura.

**SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **DIANA YANETH GUERRERO**, identificada con C.C. N.º 38.876.229 y Tarjeta Profesional N.º 104.048 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 185 de esta cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
Juez

*Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504  
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

Original Firmado

Proyectó: NCE

El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 072

FECHA: Marzo dieciocho (18) de Dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GLADIS GRAJALES GIRÓN en nombre propio y en representación de su hija menor JOSSELIN ORTEGA GRAJALES, JENNIFER ANDREA ORTEGA GRAJALES en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN FELIPE PEÑA ORTEGA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN – RAMA JUDICIAL; NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 2018-00152

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE**, identificado con C.C. N.º 16.586.694 y Tarjeta Profesional N.º 82.194 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 170 de esta cuadernatura.

**SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **IRMA NATHALIA LENGUAN HENAO**, identificada con C.C. N.º 1.088.261.658 y Tarjeta Profesional N.º 213.797 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 192 de esta cuadernatura.

**SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J. como apoderado principal y al abogado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO**, identificado con C.C. N.º 14.878.163 y Tarjeta Profesional N.º 80.311 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**,

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504**  
**Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 201 de esta cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 073

FECHA: Marzo dieciocho (18) de Dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** ARMANDO VALENCIA; DEYANIRA NUÑEZ en nombre y representación del menor YAN PIER VALENCIA NUÑEZ; ANDRES FELIPE VALENCIA NUÑEZ; ARMANDO VALENCIA NUÑEZ; CLAUDIA MILENA GUTIERREZ en nombre propio y representación del menor VICTOR MANUEL VALENCIA GUTIERREZ y JUAN JOSÉ VALENCIA GUTIERREZ; PAOLA ANDREA VALENCIA NUÑEZ; LUIS EDUARDO MARTÍNEZ PANTOJA en nombre propio y en representación de su menor hija SARAY MARTINEZ VALENCIA; MARIA FERNANDA MEJÍA VALENCIA; HEROEL ANTONIO RINCÓN; MARIELLY VALENCIA NUÑEZ en nombre propio y en representación de la menor ANGIE VALERIA RINCÓN VALENCIA y KAREN DAHIANA RINCÓN VALENCIA

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – POLICIA NACIONAL; NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**RADICACIÓN:** 2018-00051

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día ***DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)***.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

***SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO*** al abogado ***CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA***, identificado con C.C. N.º 94.442.341 y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J. como apoderado principal y al abogado ***CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO***, identificado con C.C. N.º 14.878.163 y Tarjeta Profesional N.º 80.311 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada ***NACIÓN – RAMA JUDICIAL***, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 163 de esta cuadernatura.

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504  
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **FERNANDO ANDRES PALOMO BERMUDEZ**, identificado con C.C. N.º 80.821.775 y Tarjeta Profesional N.º 268.102 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 176 de esta cuadernatura.

Requerir al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** a efectos de que proceda a nombrar apoderado en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 074

FECHA: Marzo dieciocho (18) de Dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ IGNACIO SASTOQUE ARANGO; MARÍA DEL CARMEN ARANGO MANZANO en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN SEBASTIAN SASTOQUE CUELLAR y FRANCISCO JAVIER SASTOQUE GARZÓN; DIANA MARCELA SASTOQUE MERCADO; ALBA ZENIDES SASTOQUE ARANGO; DIEGO FERNANDO SASTOQUE ARANGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL; NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**RADICACIÓN:** 2018-00132

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **LUZ HELENA HUERTAS HENAO**, identificada con C.C. N.º 34.550.445 y Tarjeta Profesional N.º 71.866 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 226 de esta cuadernatura.

**SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J. como apoderado principal y al abogado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO**, identificado con C.C. N.º 14.878.163 y Tarjeta Profesional N.º 80.311 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 241 de esta cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 075

FECHA: Marzo dieciocho (18) de Dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** JOSÉ HONECIMO PEREZ en nombre propio y en representación de su menor hija JARI DANIELA PEREZ HENAO; GINA MARCELA PARRA GALVIS en nombre propio y en representación de su menor hija DULCE MARÍA PEREZ PARRA; OLGA MILENA PEREZ DELGADO; MARILYN VASQUEZ PEREZ; YURANI VASQUEZ PEREZ; ABELARDO ANTONIO PARRA LOAIZA; GLORIA AMPARO GALVIS ORTIZ.

**DEMANDADO:** NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**RADICACIÓN:** 2018-00084

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **LUZ HELENA HUERTAS HENAO**, identificada con C.C. N.º 34.550.445 y Tarjeta Profesional N.º 71.866 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 240 de esta cuadernatura.

**SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J. como apoderado principal y al abogado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO**, identificado con C.C. N.º 14.878.163 y Tarjeta Profesional N.º 80.311 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 273 y 277 de esta cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 076

FECHA: Marzo dieciocho (18) de Dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YULIANY RESTREPO YEPES; LUIS ABRAHAM RODRIGUEZ MORA; MABEL ANDREA RODRIGUEZ RESTREPO; JESUS ANTONIO RESTREPO; FANNY YEPES BALANTA; MILEDY RESTREPO YEPES; OFELIA RESTREPO YEPES; SIRLEY RESTREPO YEPES; JESUS ANTONIO RESTREPO YEPES; MARIBEL RESTREPO YEPES.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**RADICACIÓN:** 2018-00129

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE**, identificado con C.C. N.º 16.586.694 y Tarjeta Profesional N.º 82.194 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 114 de esta cuadernatura.

**SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J. como apoderado principal y al abogado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO**, identificado con C.C. N.º 14.878.163 y Tarjeta Profesional N.º 80.311 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 141 de esta cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504**  
**Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACION No. 130

FECHA: Marzo Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSCAR HUMBERTO MORENO BERÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**RADICACION:** 2018-00263

Mediante memorial allegado al Despacho el día Veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 36 de la cuaternatura, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el desistimiento incondicional de las pretensiones en la presente demanda.

Respecto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C.G.P. establece:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Dado lo anteriormente expuesto y verificado que no se notificó a la parte demandada y que esta solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folios 01 al 02 de la cuaternatura, además que en el asunto solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo

**Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504  
Correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual manera, el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. señala que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA**, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO:** Desglósense los anexos de la demanda, conforme lo establece el artículo 116 del C.G.P.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

PROYECTÓ: NCE

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACION No. 131

FECHA: Marzo Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA REGINA ORTEGA GALLEGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**RADICACION:** 2018-00261

Mediante memorial allegado al Despacho el día Veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 39 de la cuaternatura, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el desistimiento incondicional de las pretensiones en la presente demanda.

Respecto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C.G.P. establece:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Dado lo anteriormente expuesto y verificado que no se notificó a la parte demandada y que esta solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folios 01 al 02 de la cuaternatura, además que en el asunto solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo

**Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504  
Correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual manera, el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. señala que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA**, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO:** Desglósense los anexos de la demanda, conforme lo establece el artículo 116 del C.G.P.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

PROYECTÓ: NCE

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACION No. 132

FECHA: Marzo Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO HOYOS RAMIREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**RADICACION:** 2018-00349

Mediante memorial allegado al Despacho el día Veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 43 de la cuaternatura, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el desistimiento incondicional de las pretensiones en la presente demanda.

Respecto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C.G.P. establece:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Dado lo anteriormente expuesto y verificado que no se notificó a la parte demandada y que esta solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folios 01 al 03 de la cuaternatura, además que en el asunto solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo

**Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504  
Correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual manera, el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. señala que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA**, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO:** Desglósense los anexos de la demanda, conforme lo establece el artículo 116 del C.G.P.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

PROYECTÓ: NCE

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No.012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 133

FECHA: Marzo dieciocho (18) de Dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** IGNACIO CUARTAS MONSALVE, ANGELICA MARÍA CIFUENTES ARIAS en representación de sus menores hijas LAURA SOFIA DOMINGUEZ y LUCIANA MANTILLA CUARTAS, MARÍA LUZ MILA QUINTERO

**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”, AGENICA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA; MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CSS CONTRUCTORES S.A

**LLAMADOS EN GARANTÍA:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; QBE SEGUROS S.A.; UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA; ALLIANZ SEGUROS S.A.

**RADICACIÓN:** 2016-00238

Atendiendo a que por razones de salud de la titular del Despacho se suspendió la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** que se encontraba programada en el presente asunto para el día **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, se fija nuevamente para el día **VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

El Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el abogado RODRIGO MESA MENA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.509.711 y tarjeta profesional No. 150.090 del C.S. de la J., visible a folio 822, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 823, donde se evidencia que la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” recibió carta de la renuncia presentada por el apoderado el día 16 de enero de 2019.

Atendiendo lo anterior, requiérase al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”, a efectos de que proceda a nombrar apoderado en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504**  
**Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b>  <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAB-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 134

FECHA: Marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EDWIN FERNANDO GUTIERREZ CARVAJAL – MARÍA ISABEL RESTREPO RESTREPO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 2017-00194

Atendiendo a que por urgencia médica presentada por la titular del Despacho se procedió al **APLAZAMIENTO** de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que se encontraba programada en el presente asunto para el día **CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, se fija nuevamente para el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Por secretaria **OFÍCIESE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (V) y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación en la que indique porque autoridades, por cuantas ocasiones y por cuanto tiempo ha sido investigado el señor EDWIN FERNANDO GUTIERREZ CARVAJAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.273.620. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Se pone en conocimiento de la parte demandante lo referido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL** a folio 257, con el fin que la parte demandante realice las gestiones necesarias requeridas por dicha institución, a efectos de que se practique dictamen pericial. De no cumplirse con los requerimientos allí señalados folio 257 Vto., en un término de un mes, se tendrá por desistida la prueba.

En igual sentido, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para que se practique el dictamen ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, en el término de un mes, de lo contrario se tendrá por desistida la prueba.

Por Secretaría igualmente cítese a los (as) testigos para la fecha y hora programada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 135

FECHA: Marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA SORAYA DUQUE ECHEVERRY  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2017-00192

Atendiendo a que por urgencia médica presentada por la titular del Despacho se procedió al **APLAZAMIENTO** de la **AUDIENCIA INICIAL** que se encontraba programada en el presente asunto para el día **CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, se fija nuevamente para el día **SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

El Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., visible a folio 100, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 101, donde se evidencia que la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, dio por terminado el contrato con el abogado solicitante.

Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que nombre apoderado que defienda sus intereses.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

*Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504*  
*Correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Original Firmado

Proyectó: NCE

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 136

FECHA: Marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSCAR EDUARDO DUQUE RAMIREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA  
**RADICACIÓN:** 2013-00205

De acuerdo a lo dispuesto en el Acta de Audiencia de Inicial No. 005 de fecha del 18 de febrero de 2018, se decretaron las pruebas en el presente proceso, por lo tanto se ordenó oficiar a la DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUGA – INPEC-

Sin embargo, pese al oficio No. 085 del 19 de febrero de 2019, requiriendo la prueba, la misma no fue allegada, por el contrario, dicha entidad solicitó la prueba a la Subdirectora de talento humano en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, por secretaria **OFÍCIESE** a la doctora **LUZ MIRYAM TIERRADENTRO CACHAYA, SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA ENTIDAD INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación laboral del señor OSCAR EDUARDO DUQUE RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.477.899, la cual debe contener fecha de vinculación al Establecimiento penitenciario de mediana seguridad y Carcelario de Buga, cargo desempeñado y factores salariales devengados por el actor desde el año 1997 a la fecha. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

Atendiendo lo dicho, el Despacho procede a **FIJAR FECHA** para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en la presente Acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, programándola para el día **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p>Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 137

FECHA: Marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO ALBERTO CAICEDO, MIRIAN CAICEDO en nombre y representación de los menores TATIANA CAICEDO CAICEDO y JONATHAN CAICEDO CAICEDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 2014-00122

Atendiendo constancia secretarial, se tiene que a folio 261 la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, a realizarse el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** por lo que el Despacho accedió al aplazamiento de la misma atendiendo las razones expresadas por la peticionaria.

Por lo anterior, el Despacho procede a **FIJAR FECHA** para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en la presente Acción de REPARACIÓN DIRECTA, programándola para el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

Por **SECRETARÍA CÍTESE** al ponente de la **JUNTA DE CALIFICACIÓN LABORAL**, para que en la fecha y hora anteriormente establecida, rinda el dictamen pericial en Audiencia. Realícese las labores administrativas ante el centro de servicios para que de manera virtual, el señor (a) ponente rinda su dictamen sin necesidad de desplazarse hasta la sede de este Despacho.

Por Secretaría igualmente cítese a los (as) testigos para la fecha y hora programada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504***  
***Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p>Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 138

FECHA: Marzo dieciocho (18) de Dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DARIO JÍMENEZ CARDONA; JOSÉ VICENTE GUANCHA VENEGAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V), COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P. – CETSA E.S.P.  
**RADICACIÓN:** 2017-00081

Atendiendo a que por urgencia médica presentada por la titular del Despacho se procedió al **APLAZAMIENTO** de la **AUDIENCIA INICIAL** que se encontraba programada en el presente asunto para el día **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, se fija nuevamente para el día **VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504**  
**Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 139

FECHA: Marzo Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** LISTER OMAR BALANTA FLOYD  
**DEMANDADO:** NUEVA E.P.S. S.A.  
**RADICACIÓN:** 2018-00214

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en Providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que obra a folio 43 de la cuadernatura, por medio de la cual se **EXCLUYÓ** la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

**EJECUTORIADO** el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 140

FECHA: Marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ALIRIO GENTIL VALENCIA  
**DEMANDADO:** UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, esto es, SIDECO AMERICANA S.A., PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA, MARIO HUERTAS COTES, LUIS HECTOR SOLARTE y CARLOS ALBERTO SOLARTE;  
**RADICACIÓN:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- 2017-00240

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de diez (10) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos para notificar el llamado en garantía ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 84 del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fols.203 - 205), correspondiéndole tal carga procesal a las entidades demandadas que efectuaron el llamamiento y que a la fecha no han cumplido tal carga procesal.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demandada (as) para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del llamamiento en garantía, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

	<p align="center"><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
<p>Original Firmado</p>	
<p>Proyectó: NCE</p>	

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 141

FECHA: marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE  
**DEMANDADO:** LUIS CARLOS OSSA MORALES  
**RADICACIÓN:** 2018-00220

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 443 del ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fols.58 - 59), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p>Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 142

FECHA: marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OMAR VIDAL ORTIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 2018-00178

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 450 del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fols. 22 - 23), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

<p>Original Firmado</p>	<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
<p>Proyectó: NCE</p>	

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 143

FECHA: marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** JESUS ANTONIO MORENO MORENO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RIOFRIO  
**RADICACIÓN:** 2018-00274

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 525 del seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fols. 1028 - 1029), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

	<p align="center"><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
Original Firmado	<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>
Proyectó: NCE	<p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 144

FECHA: marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ PIEDAD NAVIA MONSALVE  
**DEMANDADO:** HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRIO VALLE  
**RADICACIÓN:** 2018-00249

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 432 del primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fols. 120 - 121), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

<p>Original Firmado</p> <p>Proyectó: NCE</p>	<p align="center"><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--	--

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 145

FECHA: marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ENCARNACIÓN ZULETA SUAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE BUGA  
**RADICACIÓN:** 2018-00258

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 444 del ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fols. 40 - 41), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
Juez

<p>Original Firmado</p> <p>Proyectó: NCE</p>	<p align="center"><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 012 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--	--